

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 567
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00430-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Cooenlace
Demandada	Luis Cipriano Caicedo Escobar – Eliecer Gómez Montoya

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 2063 del 13 de septiembre de 2022, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante falta de diligencia de carga procesal del extremo activo como es agotar etapa procesal de notificación, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Finalmente, por tratarse de un asunto objeto de embargo de remanentes en contra de Luis Cipriano Caicedo Escobar, se dispondrá a dejar a disposición del Juzgado 28° Civil Municipal de Cali por consecuencia al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, la respectiva disposición del producto de embargo surtida dentro del plenario y por ello su respectiva conversión de una existencia de depósitos judiciales.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar, en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y PONGASE a disposición del Juzgado 28° Civil Municipal e Cali, en consecuencia al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali bajo radicado 76-001-40-03028-2019-00294-00, en contra de Luis Cipriano Caicedo Escobar los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso y demás medidas cautelares en caso de existir, en atención al embargo de remanentes solicitado y aceptado por este Despacho judicial”.

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

Quinto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
--

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9694ffeca550cebaddc8353a3f903a491641ee2236fac757de1b6663f2d1cee2**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 568
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00243-00
Decisión:	Terminación proceso por desistimiento tácito
Demandante	Isabel Guarín
Demandada	Nahin Bayona Carrillo

Efectuada la revisión del expediente, procede el despacho a pronunciarse toda vez que el presente asunto se encuentra inactivo y a su vez a la fecha se encuentra vencido el termino de treinta (30) días otorgado a la parte actora a través de providencia interlocutoria No. 2810 del 5 de diciembre de 2022, para que cumpliera una carga procesal a su cargo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del proceso,

*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante falta de diligencia del extremo activo en agotar eta de notificación del extremo pasivo, se dispondrá darle aplicación a la norma anteriormente transcrita, disponiendo la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando la condena en costas.

Adviértase, si bien es cierto en el presente asunto se decretaron embargo de remanentes en su orden a los juzgados 2°, 6° y 4° Civil Municipal de Palmira, aquellos emitieron sus contestaciones no surtiendo efectos. En consecuencia, se dispondrá a el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

Segundo: Condenar, en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Permitir el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandante. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

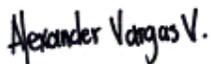
Quinto: Archívese el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a79caa668cec01b51527971311fe3af78ced3601c1562f5745755917f45d9**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 569
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00774-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Marcela Botero Potes – Leidy Johana Botero Potes

Efectuada revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró la siguiente y última actuación;

- *Requerir cumplir con la carga procesal del auto No. 2066 del 14/07/2021*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 13 de septiembre de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Leidy Johana Botero Potes o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requierase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del demandado o en su defecto se configuro el pago total de la obligación. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

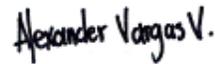
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f1f2804f7160bfdbea01055ee40265a7330c33f6896bd3f71d66cdc203c90f**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 570
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00854-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Pablo Andrés Correa Lozano – Juan María Correa Lozano

Efectuada la revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto, en el cual se vislumbró las siguientes y últimas actuaciones;

- *Requerimiento apoderado judicial auto No. 764 del 08/04/2022*
- *Requerimiento apoderado judicial auto No. 2067 del 13/09/2022*

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 13 de septiembre de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Pablo Andrés Correa Lozano o en su defecto informe si fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requierase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal del demandado o en su defecto se configuro el pago total de la obligación. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.*

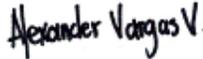
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335e61632e3cc8e6c30cbbc239d720905081c4e75c27b121e6e65842fc366e0**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 572
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00759-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Procede el despacho a pronunciarse del escrito allegado por el apoderado de William Villa Sánchez en el cual manifiesta:

En calidad de apoderado del señor William Villa Sánchez <<demandado>>, solicito se requiera a la parte ejecutante en los términos del art.317 del C.G.P., toda vez que a la fecha el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le incumbe como parte interesada, esto es el deber de notificar el caso en particular al otro sujeto pasivo como lo es el señor Alberto José Galindo Bautista, siendo ello indispensable para integrar el contradictorio, máxime que la última actuación judicial que milita en el proceso en ese sentido es el auto No.2749 del 30 de noviembre de 2022, donde se requirió a la parte actora para tal fin, no obstante, en la actualidad el actor ha sido renuente y reticente al respecto, además, téngase en cuenta su señoría todo el tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se interpuso o radicó esta demanda - **año 2019**-, evidenciándose un alto desinterés del demandante en avanzar en este pleito, lo cual no puede ser premiado en virtud a lo reglado en el numeral 1° del art.42 ídem, norma que busca impedir la paralización o dilación del proceso.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 297 del C. General del Proceso, sobre requerimientos, lo siguiente:

Los requerimientos y otros actos análogos ordenados por el juez se entenderán surtidos con la notificación del respectivo auto y la exhibición de los documentos que en cada caso exija la ley.

El notificado, en el acto de la notificación, o dentro del término de ejecutoria, podrá hacer las observaciones que estime pertinentes.

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

CASO CONCRETO

Conduciendo el análisis del sub judice en armonía con la normatividad expuesta, se halla que la parte demandada cuestiona la falta de diligencia del extremo activo en agotar lo dispuesto a integrarse el contradictorio, propiamente en la falta de citación para notificación personal de Alberto José Galindo Bautista.

Advierte el despacho si bien es cierto la carga impuesta al extremo activo con antelación no obedeció a un término de cumplimiento en específico, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas resulta necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Alberto José Galindo Bautista, so pena que se aplique el desistimiento tácito de conformidad en el art. 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

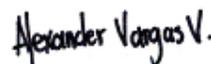
Único: Requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal de Alberto José Galindo Bautista. *So pena que se aplique DESISTIMIENTO TACITO, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 317 ibidem.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2bde129f695c7015c6d268472596211639815eb92096c96e57418a47837e1**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 752
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00135-00
Decisión:	Corre traslado de terminación
Demandante	Coopsurgiendo
Demandada	María Eugenia Nuñez Rebolledo

Procede el despacho a resolver nuevamente petición de la parte demandada que no es otra que se ordene la terminación del presente proceso sin cumplir el lleno de los requisitos del estatuto procesal. Véase *solicitud*;

Cordial saludo,

La presente es para solicitarle la terminación del proceso del asunto toda vez que mediante auto No. 132 del 27 de enero del corriente, se aprobó la liquidación allegada por la parte actora, y en su numeral tercero se ordenó resolver mi solicitud de terminación del proceso una vez ejecutoriada esa providencia, señor juez solicito que inmediatamente se dé la terminación del proceso puesto que los títulos cubren el valor total de la liquidación aprobada, muchas gracias.

Atentamente,

María Eugenia Núñez Rebolledo.

Por otra parte, se emitirá pronunciamiento respecto de la entrega de depósitos judiciales solicitadas por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe

no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Dispone el art. 42 ibidem;

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante las siguientes solicitudes del extremo pasivo que se vislumbran en las siguientes datas; 11/01/2023; 27/01/2023; 09/03/2023; 10/03/2023; todas con el ánimo de terminación del presente asunto, mismas que ya fueron resueltas mediante constancias secretariales y referidas providencias dentro del plenario.

Es menester, en procura de dirigir el presente asunto poner en conocimiento de las partes procesales el estado de la obligación en que se encuentra el presente y los depósitos judiciales existentes a fin de que, si a bien lo tienen, actúen de común acuerdo para efectos de terminación del presente asunto:

Que, se cuenta con liquidación del crédito aprobada por (\$5.363.108) con corte al 31 de enero de 2023.

Que, se destaca depósitos judiciales existentes a cuenta del juzgado y por el presente expediente la suma de (\$7.692.603)



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31135765	Nombre	MARIA NUNEZ	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000438320	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000439706	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000441131	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000442285	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000443757	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000445380	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 818.923,00	
469400000446684	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 926.355,00	
469400000448192	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 926.355,00	
469400000449551	8320057403	COOPSURGIENDO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 926.355,00	
Total Valor						\$ 7.692.603,00	

En consecuencia, dada las sumas de dinero demás que sobrepasan una liquidación del crédito reciente y aprobada por el despacho, es menester, correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación arribada por la obligada para que dentro del término de (3) días notificada la presente providencia, indique si a bien lo tiene, ceñirse bajo la norma en comento.

Finalmente, en cuanto a entrega de títulos judiciales requeridos por la parte demandante, ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá a resolver.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado de terminación presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto ut supra.

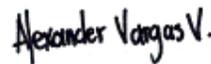
Ejecutoriada providencia, se procederá a resolver solicitud de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de18a42770e9a99e6b6050d996fb58af0e5f347fa6e1665b1cbf863a137c73**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 266022 ext.7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 749
Proceso:	Restitución de Inmueble Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00294-00
Decisión:	Entrega Voluntaria
Demandante	Islene García Mañozca
Demandada	Jaime Esquivel Belalcázar

Efectuado auto interlocutorio No. 2825 del 07 de diciembre 2022 por el cual se dispuso lanzamiento por efectos de **sentencia No. 015 del 18 de octubre de 2022**, sobrevino información de la apoderada judicial María Fernanda Mosquera Agudelo identificada con CC. 31.178.196 y portadora de tarjeta profesional No. 74.322 del C. Superior de la Judicatura, indicando que se materializó entrega de inmueble por diligencias a través de inspección judicial el pasado 22 de marzo de 2023.

Al respecto, una vez estudiada la mentada manifestación se dispondrá a acceder a la terminación del asunto, ya que se ha cumplido con la finalidad del presente trámite procesal; por lo tanto, se observa cumplimiento de las pretensiones expuestas y reclamadas en la demanda y que fueron superadas mediante **sentencia No. 015 del 18 de octubre de 2022**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Declarar terminado con sentencia el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble interpuesto por Islene García Mañozca identificada con la C.C. 31.174.902 en contra de Jaime Esquivel Belalcázar identificado con la C.C. 16.244.638, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. - Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



Geiber Alexander Arango Agudelo

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b75b2fe8d5b46aa39d6ad1d99d32305352c2ffa52647e5a39cedfe86753b2**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 581
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00302-00
Decisión:	Requiere 30 días
Demandante	Héctor Fabio Henao Arenas
Demandada	Luis Francisco Velasco Restrepo, Juan Rafael Morón Arango, Mapfre Seguros

Efectuada revisión de expedientes, el despacho procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto en el cual se vislumbró la siguiente y última actuación mediante providencia No. 2512 del 02 de noviembre de 2022, particularmente en su numeral 2° señaló;

- **“Segundo: Requerir** a la parte demandante para que realice notificación de los demandados siguientes, conforme a lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso o en su defecto de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022”.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su lado, el numeral 2° del art. 317 del ibidem, establece:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que dentro del plenario no revisten actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas y a pesar que se requirió a la parte demandante desde el 03 de noviembre de 2022, encontrándose desde esa época el presente expediente inactivo, el despacho dispondrá *requerir* a la parte actora para que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar personalmente a Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango o en su defecto informe si el litigio objeto de debate finiquito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requiérase a la parte demandante, para que, dentro de los (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde tendiente a la notificación personal de Luis Francisco Velasco Restrepo y Juan Rafael Morón Arango o en su defecto informe si el litigio objeto de debate finiquito, so pena que se aplique DESISTIMIENTO TACTIVO, tal como lo dispone el art. 317 ibidem.

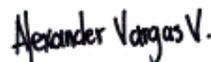
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec16bc34cc62cf915392f55b6bfe2e6790353c6cd856e49734b22d926ff02d39**

Documento generado en 31/03/2023 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, marzo (31) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 748
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00373-00
Decisión:	Terminación proceso por pago total de cuotas en mora
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Luis Eduardo Arboleda Márquez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso por pago total de cuotas en mora, de la siguiente manera:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago de las cuotas en mora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al inmueble identificado

con matrícula inmobiliaria No. 378-159689, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2023**, interpuesto por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo identificado con Nit. 899.999.284-4 en contra de Luis Eduardo Arboleda Márquez identificado con CC. 16.272.570, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 38 hoy, 10 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82e9c78054d2374fb598c559d3fc9a649032abf99655829391debb4278bb90b**

Documento generado en 31/03/2023 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>